

## AUTO No. 00484

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó el día 16 de octubre de 2010 visita técnica de inspección al establecimiento denominado MAITE RESTAURANTE CAFÉ, ubicado en la Calle 24 C No. 75-29 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 18604 del 20 de diciembre de 2010, con base en el cual esta Entidad mediante radicado No. 2011EE05575 del 21 de enero de 2011, requirió al propietario del establecimiento, Señor JHONY FONSECA RAMÍEZ, por incumplimiento a la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, y con el fin de realizar seguimiento al requerimiento 2011EE05575 del 21 de enero de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 9 de septiembre de 2011 al establecimiento ubicado en la Calle 24 C No. 75-29 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, encontrando que cambió su razón social por la de **CORPO MAITE**. Visita técnica que fue atendida por su propietaria, Señora ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLORZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.783.296.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 11890 del 4 de octubre de 2011, el cual estableció lo siguiente:

(...)

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

**AUTO No. 00484**

El predio donde se ubica el establecimiento **CORPO MAITE**, se encuentra catalogado como una Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, colinda con establecimientos similares y edificaciones de dos niveles en todos sus costados, además **CORPO MAITE**, se localiza en un predio medianero de dos niveles con un área aproximada en el primer nivel de 60m<sup>2</sup> y el segundo nivel con 20 m<sup>2</sup>, donde se encuentra como fuentes sonoras para el primer nivel un computador con amplificador mas cuatro cabinas y tres bajos y el segundo nivel un computador con amplificador mas tres cabinas donde se programa música.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado **CORPO MAITE**, continua funcionando en las mismas condiciones de la evaluación anterior, indicando que el representante legal no tuvo en cuenta las sugerencias establecidas en el requerimiento No. 05575 del 21 de Enero de 2011, por lo anterior, continua permitiendo que los niveles de presión sonora generados por las fuentes emisoras al interior del establecimiento evaluado trasciendan a las edificaciones cercanas sin ninguna restricción.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 6.** Zona Residencial- horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	20:58	21:13	80.9	77.7	<b>78.0</b>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente utilizando el percentil L90.

**Nota:** Según lo estipulado en la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, determinando que el nivel de emisión es de 78.0 dB(A)

Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10(LRAeq, 1h) - 10(LRAeq, 1h, Residual)/10) = 78.0 \text{ dB(A)}$   
 Valor para comparar con la norma: 78.0 dB(A).

## AUTO No. 00484

### Observaciones:

- Se observó que con respecto a la evaluación anterior no se realizó ninguna acción para el control de los niveles sonoros generados por las fuentes emisoras al interior del establecimiento, por lo anterior se continúa permitiendo que los niveles de presión sonora se propaguen fácilmente a las edificaciones cercanas y hacia el exterior.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq$  emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ( $Leq = 78.0$  dB (A))  
 $UCR = 55$  dB (A) -  $78.0$  dB(A) = -  $23.0$  dB(A) Aporte Contaminante MUY ALTO

(...)

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.**

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **CORPO MAITE** continúa **INCUMPLIENDO** con el requerimiento No 2011EE05575 del 21 de Enero del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

### **AUTO No. 00484**

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 11890 del 4 de octubre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (en el primer nivel un computador con amplificador, cuatro cabinas y tres bajos, y en el segundo nivel un computador con amplificador, tres cabinas y un bajo), utilizadas en el establecimiento denominado CORPO MAITE, ubicado en la Calle 24 C No. 75-29 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 78.0 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en la página Web Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, la Matrícula Mercantil No. 1871736 del 19 de febrero de 2009 correspondiente al establecimiento comercial denominado MAITE RESTAURANTE CAFÉ, está cancelada. De igual forma, según esta misma consulta el establecimiento comercial denominado CORPO MAITE no está inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, hecho que no impide adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que lo que se pretende establecer es la existencia de la responsabilidad del propietario del establecimiento por la conducta acaecida.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 11890 del 4 de octubre de 2011 la propietaria del establecimiento CORPO MAITE, ubicado en la Calle 24 C No. 75-29 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, es la Señora ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLORZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.783.296, por lo tanto, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual

**AUTO No. 00484**

conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado CORPO MAITE, ubicado en la Calle 24 C No. 75-29 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado CORPO MAITE, ubicado en la Calle 24 C No. 75-29 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señora ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLORZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.783.296, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## AUTO No. 00484

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público"*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 00484**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLORZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.783.296, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CORPO MAITE**, ubicado en la Calle 24 C No. 75-29 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLORZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.783.296, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **CORPO MAITE**, en la Calle 24 C No. 75-29 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **CORPO MAITE**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

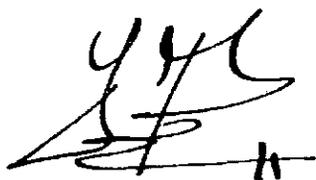
**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00484**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2012



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente No. SDA-08-2012-432*  
Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	10/05/2012
<b>Revisó:</b>					
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	20/06/2012
Fanny Carolina Arregoces Parejo	C.C: 49718849	T.P: 257757CS J	CPS: CONTRAT O 723 DE 2011	FECHA EJECUCION:	7/02/2012
<b>Aprobó:</b>					
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 02 AGO 2012 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_  
del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el  
contenido de ACTO 484 - 2012 al señor (a)  
Juz. Angela Hernandez Sobriza en su calidad de  
le Representante legal  
identificado (s) con Cédula de Ciudadanía No. 521783296 de  
Bogotá T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Calle 38 A N° 72 K 53  
Dirección: 3134244676  
Teléfono (s): \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: Jennifer Caldero

2:15 PM.